



AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

ORDENANZA MUNICIPAL DE GUARDERÍAS

Art. 1º. Se entiende por guardería, a los efectos de esta Ordenanza, cualquier local distinto del hogar familiar, utilizado para la estancia y educación de niños de edad inferior a la mínima de escolarización (preescolar), a cargo de cuidadores especializados.

Art. 2º. Las condiciones de la presente Ordenanza son independientes de las establecidas con carácter general por las distintas normativas sectoriales aplicables y se refieren a las guarderías que en lo sucesivo pretendan instalarse en el término municipal de Cáceres.

Art. 3º. Condiciones de acceso y evacuación.

El recorrido máximo entre cualquier punto del local y las salidas, a un espacio exterior o patio abierto a espacio exterior, será de 25 m.

Art. 4º. Condiciones de superficie útil.

Las guarderías deberán contar con un patio exterior de juegos de uso exclusivo, con superficie útil superior a 3 m² por niño. La cifra de aforo máximo resultante en función de las superficies del local, deberá figurar en un cartel de tamaño mínimo 21 x 15 cm. diligenciado por el Ayuntamiento y expuesto de forma permanente en un lugar visible para el público.

Art. 5º. Condiciones higiénicas.

Todos los locales tendrán luz y ventilación directa desde el exterior. La superficie del hueco de iluminación será superior a 1: 10 de la planta del local, y la de ventilación superior a 1:3 de la misma. Los servicios podrán carecer de iluminación directa y ventilarse por medio de conductos adecuados.

Los elementos constructivos del edificio garantizarán la ausencia de humedades en los paramentos interiores de los locales. A este respecto no se admitirán guarderías en semisótanos.

Art. 6º. Condiciones de las instalaciones.

Se colocarán un mínimo de 1 pila de lavabo y un inodoro de tamaño adecuado por cada 10 niños.

Los inodoros estarán instalados de forma que no sean accesibles a los niños sin compañía de cuidador.

Será obligatoria una instalación de calefacción de forma que se garantice una temperatura mínima de 20 grados en cualquier momento.

Los mecanismos y aparatos eléctricos estarán protegidos contra contactos o serán inaccesibles para los niños.

Art. 7º. Condiciones de seguridad.

Con carácter general se prohíben los elementos constructivos como barandillas con barrotes horizontales, cristalerías o ventanales batientes situados a menos de 1 m. de altura sobre el pavimento, escalones, o cualquier otro que pueda suponer peligro para la integridad física de los niños. El ayuntamiento podrá imponer, en cada caso, las correcciones que estime convenientes en orden a garantizar la seguridad al conceder la oportuna licencia.